

R E C E P T O	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA	
	23 FEB. 2010	
	REGISTRO PROVINCIAL	836 Hora

24/09

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO NUMERO 3 DE ALMERIA

C/ CANONIGO MOLINA ALONSO, 8 - 6ª Pta. 04005

Tel.: 950 002744 Fax: 950 002747

N.I.G.: 0401345020090000540

Procedimiento: Procedimiento abreviado 179/2009. Negociado: 3E

Recurrente: AGUEDA MARIA SAENZ MORALES

Letrado: JOSE MARIA CAMPOS DAROCA

Demandado/os: CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Representante: GABINETE JURIDICO JUNTA DE ANDALUCIA

Letrados: GABINETE JURIDICO JUNTA DE ANDALUCIA

Acto recurrido: Resolución de fecha 8 de octubre de 2008 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Almería por la que se deniega el abono de trienios a Dª Agueda María Saez Morales.

## AUTO

**D. JESUS RIVERA FERNÁNDEZ**

En ALMERIA, a diecisiete de febrero de dos mil diez.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En este Juzgado, bajo el número 179/2009, se sigue recurso contencioso-administrativo por los trámites del Procedimiento Abreviado, en el que, en fecha 20 de abril de 2.009, la parte actora presentó demanda, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se "...dicte sentencia por la que se le estime íntegramente la demanda, se anule la Resolución impugnada y se reconozca el derecho de la actora a percibir trienios en el período solicitado y, en consecuencia, se condene a la Administración demandada a abonarle por tal concepto la cantidad de 5.491, 46 EUROS".

**SEGUNDO.-** Señalada la correspondiente vista, ésta tuvo lugar el día 29 de julio de 2.009, acordándose por providencia del día siguiente, 30 de julio de 2.009, dar traslado a las partes para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre el planteamiento de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en punto a la interpretación de la Directiva 1999/70 y su aplicación al personal funcionario interino de la Junta de Andalucía, destacadamente su cláusula 4ª, apartado 4, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Tratado CE y 150 del Tratado CEEA.

**TERCERO.-** Dentro del plazo conferido, por la parte demandante formularon las siguientes alegaciones:

*Primero- Con arreglo a los arts. 234 del Tratado CE y 150 del Tratado CEEA cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro, cuando tenga que pronunciarse en un procedimiento a cuyo término se dicte resolución de naturaleza jurisdiccional, puede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, pudiéndose plantear también de oficio. Cualquier órgano jurisdiccional está facultado para plantear al Tribunal de Justicia cuestiones sobre la interpretación de una norma de derecho comunitario si lo considera necesario para resolver un litigio de que esté conociendo.*

*En concreto el art 234 establece que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

- a) Sobre la interpretación de un Tratado.*
- b) Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad y por el BCE.*
- c) Sobre la interpretación de los estatutos de los organismo creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos lo prevean.*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo".*

**Segundo.-** *El objeto del presente procedimiento contencioso-administrativo se concreta en la aplicación directa de la Directiva 1999/70 al personal funcionario interino de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las retribuciones consistentes en trienios.*

**Tercero.-** *La Directiva europea 99/70/CE que consagra la plena equiparación entre el personal temporal y el fijo.*

*En el apartado cuarto de la cláusula cuarta se establece: Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que con los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengas justificados por razones objetivos.*

*Esta disposición se trasladó a nuestro ordenamiento interno mediante le artículo 15 del Estatuto de los Trabadores por la Ley 12/2001, de 9 de julio que estableció que "cuando un*

determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido por disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación".

Sobre la aplicabilidad al sector público de las Directivas en materia de igualdad en el empleo, los pronunciamientos afirmativos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son reiterados, así de modo ilustrativo se cita 1997/193 TJCE 6ª, de 2 de octubre de 1997.

"18. Debe señalarse que, excluir la función pública de su ámbito de aplicación, sería contrario a la finalidad del artículo 119. Por lo demás, el Tribunal de Justicia declaró, en su Sentencia de 21 de mayo de 1985, Comisión/Alemania (248/83, Rec.p.1459), apartado 16, que la Directiva 76/207, al igual que la Directiva 75/117, se aplica a las relaciones de empleo del sector público. Precisó, además, que estas Directivas como el art. 119, tienen un alcance general, inherente a la propia naturaleza del principio en ellas definido".

La referida Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas en Luxemburgo, de 2 de octubre de 1997 aplica la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1974 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos y de la Directiva 76/207/CEE el Consejo, de 9 de febrero de 1976 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Y señala que el artículo 119 del Tratado enuncia el principio de igualdad de retribución "entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo. Según el segundo párrafo de este artículo, se entiende por retribución, en este contexto, el salario o sueldo ordinario de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo". Y en este marco normativo el Tribunal Superior de Justicia entiende que no se puede excluir a los funcionarios públicos del ámbito de la aplicación de la Directiva y del artículo 119 del Tratado CE, aunque se hagan expresas referencias a la expresión "trabajador", que incluiría en todo caso las relaciones administrativas de derecho público.

En el ámbito de la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, el Tribunal de Justicia la ha aplicado al personal estatutario de la Seguridad Social, sin mayores problemas.

Cuarto: Por lo que aquí interesa:

- La Directiva 1999/70/CE tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre trabajo con contrato de duración determinada, acuerdo celebrado el 18 de marzo de 1999 entre las organizaciones Interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CEES). Art. 1.

- La Directiva establece la obligación de los Estados miembros de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva señalando como fecha límite el 10 de julio de 2001.

- Por lo que se refiere al Acuerdo de 10 de julio de 2001 su contenido es, en lo que aquí más importa:

**Cláusula 1.** El objeto del Acuerdo es: A) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación; E) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

**Cláusula 4.1.** No podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un trabajo de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

**Cláusula 4.4.** Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

**Quinto.-** Procede recordar que, al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 249 CE, párrafo tercero (véase, en particular, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. P. I-8835, apartado 113, y la jurisprudencia que allí se cita). Esta obligación de interpretación conforme concierne a todas las disposiciones del Derecho nacional, tanto anteriores como posteriores a la directiva de que se trata (véase, en particular, la sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, Rec. P. I-4135, apartado 8, y la sentencia Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 115).

En efecto, la exigencia de una interpretación conforme del Derecho nacional es inherente al régimen del Tratado, en la medida en que permite que los órganos jurisdiccionales nacionales garanticen, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho comunitario cuando resuelven los litigios de que conocen (véase, en particular, la sentencia Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 114).

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha declarado que la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito por una directiva, en virtud de los artículos 10 CE, párrafo segundo, y 249 CE, párrafo tercero, así como de la propia directiva de que se trate, se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias (véanse, en particular, las sentencias antes citadas *Inter-Environnement Wallonie*, apartado 40, y *Pfeiffer y otros*, apartado 110, y la jurisprudencia que allí se cita).

Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se deduce de los artículos 10 CE, párrafo segundo, y 249 CE, párrafo tercero, así como de la propia directiva de que se trate, puestos en relación, que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros destinatarios de la misma deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta (sentencias *InterEnvironnement Wallonie*, antes citada, apartado 45, de 8 de mayo de 2003, *ATRAL*, C-14/02, Rec. p. 1-4431, apartado 58, y *Mangold*, antes citada, apartado 67). A este respecto, poco importa que la norma controvertida de Derecho nacional, adoptada tras la entrada en vigor de la directiva de que se trate, tenga o no por objeto la adaptación del Derecho interno a dicha directiva (sentencias *ATRAL*, apartado 59, y *Mangold*, apartado 68, antes citadas).

Dado que todas las autoridades de los Estados miembros están sujetas a la obligación de garantizar el pleno efecto de las disposiciones del Derecho comunitario (véanse las sentencias Francovich y otros, antes citada, apartado 32, la de 13 de enero de 2004, Kihne & Heitz, C-453/00, Rec. p. 1-837, apartado 20, y Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 111), los órganos jurisdiccionales nacionales se hallan sometidos igualmente a la obligación de abstención mencionada en el apartado anterior.

De ello se deduce que, a partir de la fecha de entrada en vigor de una directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de interpretar su Derecho interno de un modo que pueda comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la directiva, la realización del objetivo perseguido por ésta.

**Sexto.-** En el supuesto de que no pudiera alcanzarse el resultado exigido por una directiva mediante la interpretación, procede recordar que, según la sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y otros (C-6/90 y C-9/90, Rec. p. 1-5357), apartado 39, el Derecho comunitario impone a los Estados miembros la obligación de reparar los daños causados a los particulares por no haber adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en una directiva, siempre y cuando concurren tres requisitos. Primero, que el objetivo de la directiva sea atribuir derechos a los particulares. Segundo, que el contenido de estos derechos pueda determinarse basándose en las disposiciones de la directiva. Tercero y último, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 1994, Faccini Dori, C-91/92, Rec. p. 1-3325, apartado 27).

**Séptimo.-** Visto lo anterior esta parte entiende que:

1.- Es evidente la aplicabilidad directa de la Directiva 99/70, tal y como se hace por otras sentencias de Juzgados de lo contencioso administrativo españoles y que son conocidas por el Juzgado al que nos dirigimos. Por ello, no sería precisa el planteamiento de la cuestión.

2.- No obstante, para el caso de que el Juzgado al que nos dirigimos lo entienda oportuno, esta parte es partidaria del planteamiento de la cuestión.

Por lo anterior entendemos que, en su caso, ha de plantearse la cuestión prejudicial en la que, sin perjuicio de que lo que el órgano judicial al que nos dirigimos pueda trasladar al Tribunal Comunitario, debe solicitársele que:

A).- Aclare la aplicabilidad de la Directiva 199/70/CE al ámbito de la función pública de la administración de la Junta de Andalucía.

B).- Aclare si en el ámbito de la Directiva 1999/70/CE se pueden admitir diferencias de trato entre trabajadores públicos que han prestado servicios en virtud de relaciones jurídicas provisionales (funcionarios interinos) y los que no, de modo que los primeros vean reducidos sus méritos a la hora de participar en procesos de provisión de puestos de trabajo.

**CUARTO.-** Por la parte demandada, dentro del plazo conferido, se formularon las siguientes alegaciones:

**PRIMERA.- FALTA DE CONCRECIÓN EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN QUE SE PROPONE GENERADORA DE INDEFENSIÓN**

*El planteamiento de una cuestión prejudicial comunitaria de carácter interpretativa, que es la que en este momento se nos propone, requiere que el Juzgador establezca unos*

*criterios para interpretar la norma comunitaria, en este caso la Directiva 1999/170 y ello a fin de evaluar la compatibilidad del Derecho nacional aplicable con el Derecho comunitario.*

*En el presente caso, y dicho sea con el debido respeto, Su Señoría, se ha limitado a anunciar la posibilidad de plantear una cuestión de prejudicialidad ante el TSJCE, no concretando criterio interpretativo alguno de la norma comunitaria. Es decir no existe interpretación alguna que se proponga de dicha norma comunitaria, que permita evaluar su compatibilidad o no con el Derecho nacional.*

*Siendo así esta representación no tiene los suficientes elementos de juicio para poder valorar sobre la pertinencia o no de la pretendida cuestión prejudicial, de tal manera que se nos viene a causar indefensión ante tal falta de concreción o determinación. Esta Representación procesal realmente no conoce cuáles son los criterios que para la interpretación de la Directiva de referencia solicita ese Juzgado, esto es, si la aplicación se produce por una incompatibilidad entre la norma comunitaria y la estatal, o, siendo compatibles, exista algún punto de colisión, lo que impide hacer una alegación precisa de cuál es el sentido de la duda que alberga al Juzgador para elevar esta cuestión de prejudicialidad y que en casos similares ha dado lugar a la inadmisibilidad de su planteamiento (vgr. las sentencias en los asuntos 104/79 Y 244/80, Foglia/Novello 1 y 11, asunto C-186/90, Durighello, asunto C-320/90 y C-322/90, Telemarsicabruzzo ).*

SEGUNDO. INNECESARIEDAD DE PRESENTAR CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO CLARO.

*En el presente caso y aún a pesar de la falta de concreción arriba analizada, parece que la cuestión que se quiere plantear, se basa en cuestionar ante el Tribunal Europeo la posibilidad de interpretar la Directiva 1999/70 en cuanto a que ésta sea de aplicación a los funcionarios públicos. Siendo así, se hace necesario en este punto acudir a la "Teoría del Acto Claro", proclamada por el TSJCE, entre otras en la Sentencia de 6 de octubre de 1982 en el asunto 283/81 y que nos viene a decir que el planteamiento de una cuestión prejudicial es innecesaria cuando el acto comunitario es un acto claro Que no plantee problema interpretativo.*

*Entiende esta parte nos encontramos ante una disposición normativa comunitaria, como es la citada Directiva que no admite género de duda en cuanto a esta cuestión. Es decir, resulta del todo claro y fuera de toda duda razonable que dicha Directiva no resulta de aplicación respecto de los funcionarios públicos en cuanto a que en su ámbito subjetivo no se extiende a los funcionarios públicos, por lo que nos encontramos, pues, ante una disposición clara y nítida, que hace innecesario, dicho sea con el debido respeto, la cuestión prejudicial.*

*En el presente caso, la Directiva 1999/70 es del todo clara, al excluir de su ámbito a los funcionarios públicos. Así también lo entiende la doctrina del TSJCE, contenida en la Sentencia que precisamente se invoca por la parte contraria y que, extiende "el concepto de trabajador con contrato de duración determinada, a todos los trabajadores, sea el empleador público o privado", no evidentemente al funcionario público.*

*En este sentido, se debe recordar que los funcionarios públicos, de acuerdo con la legislación estatal y autonómica, tienen un régimen jurídico propio y desde un punto de vista funcional la Ley los diferencia del resto de trabajadores que prestan servicios a un empleador público, y que SI estarían dentro del ámbito de la Directiva 1999/70. Así es reiterada la jurisprudencia que parte de una clara diferenciación entre la relación jurídico-administrativa existente entre la Administración y sus funcionarios y la relación jurídico-laboral que mantiene la Administración con el resto de los trabajadores que le presten servicios. En este sentido el propio art 9 del EBEP resulta clarificador.*

*Así pues resulta fuera de toda duda que los funcionarios públicos son una categoría absolutamente diferente del trabajador sometido a un régimen jurídico laboral, aunque en este caso presten servicios a un empleador público, y por ende queda también fuera de toda duda, que los Funcionarios NO están incluidos en el ámbito subjetivo de la Directiva 1999/70.*

*De acuerdo con lo expuesto, la aplicación de la Directiva 1999/70 a los Funcionarios no puede estar sometida a interpretación alguna, en tanto en cuanto la voluntad del legislador comunitaria ha sido clara al no incluirlos en la referida Directiva. Como se ha visto, así también lo ha entendido ya el TSJCE.*

*A mayor abundamiento, también el legislador español ha excluido como no podía ser de otro modo, a los funcionarios públicos respecto del Directiva 1999/70. Se explica así que la Ley principal de transposición de la Directiva 1999/70 es la Ley 12/2001, que modificó el ET, y por la que se llevó a cabo la transposición formal y expresa de la citada Directiva. Y que a Ley 7/2007 por el que se aprueba el EBEP, NO sea norma de transposición de la citada Directiva comunitaria.*

*Por lo dicho, y en aplicación de la Teoría del Acto claro, esta Parte entiende es innecesaria la presentación ante el TSJCE de la pretendida cuestión prejudicial.*

### TERCERO. SUBSIDIARIAMENTE, APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA. NO CONTRADICCIÓN DE ÉSTA CON LA DIRECTIVA 1999/70

*Subsidiariamente, para el hipotético caso de no ser admitido este planteamiento, sin perjuicio de las alegaciones que tendrían que evacuarse en el momento procesal oportuno de conformidad con los arts. 103 ss. del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1991, en caso de entenderse no estamos ante un acto claro, aún a pesar de lo argumentado por esta Parte. No se puede obviar que, en primer lugar, en el presente caso tal como se expuso por esta parte en esta en el acto de la Vista el Derecho estatal resulta plenamente aplicable para la resolución del litigio.*

*Así, estando ante una actora que tiene la actual condición de funcionaria, resulta de esencial aplicación al caso el EBEP, aprobado por la la Ley 7/2007. Tal como se expuso por esta parte en el acto de la Vista, en el presente caso resulta especialmente aplicable el el art 25.2 del EBEP aprobado por la Ley 7/2008, el cual dice:*

"2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo. "

Dicho precepto es claro, se reconocen los trienios correspondientes a los servicios prestados por los interinos, antes de entrar en vigor el EBEP pero **no habrá efecto retributivo con anterioridad a la entrada en vigor de dicho texto legal.**

De este modo, importante resulta, no confundir el reconocimiento de un Derecho con sus efectos retributivos. Así el precepto reconoce el derecho a los trienios correspondientes a las fechas anteriores a la entrada en vigor del EBEP, pero le otorga EFECTOS RETRIBUTIVOS, sólo a partir de la dicha fecha, es decir desde la entrada en vigor de del EBEP.

El EBEP entra en vigor el 13 de mayo de 2007, de acuerdo con la DF 4 de dicho texto normativo. Por tanto resulta claro que es a partir de dicha fecha cuando la actora puede percibir el importe de los trienios previos que se le hubieren reconocido siempre y cuando en dicha fecha tuviere ya la condición de funcionaria de carrera o en su caso desde la toma de posesión si ésta es posterior, **nunca antes.**

Con base en este texto normativo es claro, que la citada Ley **no sólo no prevé la retroactividad sino que expresamente, establece la imposibilidad de la aplicación retroactiva de la misma, ya que en contra de lo que se pretende de contrario, la Ley: limita los efectos retributivos de los trienios reconocidos a los interinos únicamente a partir de la entrada en vigor de la misma es decir el 13 de mayo de 2007.**

En segundo lugar, a mayor abundamiento, no existe **incompatibilidad entre el Derecho interno y el comunitario, representado por la Directiva 1999170**

El art 4.4 de la Directiva invocada dice:

. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

Es decir el precepto, pretende conseguir un tratamiento igual entre el personal laboral temporal y personal laboral fijo. De tal modo, que el reconocimiento de la antigüedad **NO** puede estar basado únicamente en el carácter indefinido o no de la relación laboral existente. Ahora bien dicha diferenciación **SI PUEDE ESTAR BASADA EN RAZONES OBJETIVAS.**

En nuestra normativa la existencia de un trato diferenciado entre el funcionario interino y el de carrera esta plenamente admitido por nuestro TC ( STC de 9 de mayo de 2005) que entiende no existe discriminación.

*La razones objetivas que justifican ese trato diferente no descansa exclusivamente en el hecho de ser contemplado por una Ley, sino que esa diferenciación deriva del hecho que nos encontramos ante dos categorías jurídicas muy diferentes, la de funcionario interino y la de funcionario de carrera, diferenciación que ha de tener en cuenta la Ley. Así lo avala el TC, reiterando y confirmando este trato desigual pues existen razones objetivas que iustifican el trato diferenciado (Auto TC 112/2008).*

*Así pues, resultando plenamente aplicable al caso Que nos ocupa, el Derecho español, y siendo además en este punto plenamente compatible con el comunitario, no existe razón alguna para la interposición de la pretendida cuestión de prejudicialidad ante el TSJCE. Es totalmente innecesaria la misma para la resolución del presente litigio.*

*Además no se puede olvidar que casos idénticos a éste ya han sido resueltos por diferentes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de nuestra Comunidad, a favor las tesis defendidas por la Administración Andaluza y con base a los argumentos que esta Parte ya expuso en el acto de la Vista, sirviendo a título de ejemplo, entre otras, la Sentencia de 17 de febrero de 2009 del JCA nº 5 de Málaga, la Sentencia de 30 de abril de 2009 del JCA nº 7 de Málaga y la Sentencia de 15 de junio de 2009 del JCA nº 4 de Cádiz.*

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 234 CEE dispone:

*“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;*
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo;*
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.*

*Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”.*

**SEGUNDO.-** El objeto del planteamiento de la cuestión prejudicial, determinante del fallo de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento, es la interpretación atinente a si es o no aplicable al personal interino de la Administración de la Junta de Andalucía, Comunidad Autónoma del Reino de España, la Directiva 1999/70, en lo relativo a la

percepción de las retribuciones por el concepto de trienios.

En el apartado 1 de la cláusula cuarta de la citada Directiva se establece que *“por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”*.

En el apartado 4 de la misma cláusula se establece que *“los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”*.

Como corolario de lo anterior, se plantea también duda acerca de la aplicación al personal interino de una Administración Pública de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de fecha 13 de septiembre de 2.007 (asunto C-307/05), que reconoce el derecho a cobrar la antigüedad al personal estatutario temporal del Servicio Vasco de Salud.

En mérito de lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda el planteamiento de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que aclare:

Si la Directiva 1999/70/CE es aplicable al ámbito de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía (personal interino) y por tanto si procede que el personal funcionario perciba los trienios correspondientes al tiempo en que estuvo trabajando como personal interino.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este su auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. DON JESÚS RIVERA FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Almería. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

---